

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0339-2CP1-22

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

|   |   |
|---|---|
| <b>1.- Nombre de la Iniciativa.</b>                                       | Que reforman los artículos 19, tercer párrafo; 38, fracciones I y VI; 54; 112, fracción II; 147; 149, fracción IV y 149 Bis de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas. |
| <b>2.- Tema de la Iniciativa.</b>   | Seguridad Social.   |
| <b>3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>                        | Dip. Justino Eugenio Arriaga Rojas e integrantes del Grupo Parlamentario PAN.   |
| <b>4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>     | PAN.  |
| <b>5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.</b> | 13 de julio de 2022.  |
| <b>6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>               | 13 de julio de 2022.  |
| <b>7.- Turno a Comisión.</b>  | Derechos de la Niñez y Adolescencia.  |

### II.- SINOPSIS

Actualizar la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, respecto del lenguaje en materia de niñas, niños y adolescentes.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en el artículo 4º, párrafo cuarto y 73, fracciones X, XIV y XXXI, en relación con el artículo 123 Apartado B, fracción XIII, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

| TEXTO VIGENTE  | TEXTO QUE SE PROPONE  |
|--|---|
| <p><b>LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS</b></p> <p><b>Artículo 19.</b> Las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, tramitarán ante el Instituto, la afiliación de su respectivo personal en situación de activo y de retiro, y a sus derechohabientes. Los documentos de identificación que expida el Instituto serán válidos para ejercitar los derechos a las prestaciones a que se refiere el artículo anterior.</p> <p>...</p> <p>El Instituto afiliará a <i>los hijos menores del militar</i>, con la sola presentación de copia certificada del acta de nacimiento <i>del hijo</i> de que se trate, o por mandamiento judicial.</p> | <p><b>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, SOBRE ARMONIZACIÓN DE LENGUAJE EN MATERIA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.</b></p> <p><b>ARTÍCULO ÚNICO.</b> Se reforman los artículos 19, tercer párrafo; 38, fracciones I y VI; 54; 112, fracción II; 147; 149, fracción IV y 149 Bis, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas; para quedar como sigue:</p> <p>“Artículo 19. ...</p> <p>...</p> <p>El Instituto afiliará a <b>las hijas e hijos del militar que sean niñas, niños o adolescentes</b>, con la sola presentación de copia certificada del acta de nacimiento</p> |

**Artículo 38.** Se consideran familiares de los militares, para los efectos de pensión y/o compensación:

**I.** La viuda o el viudo solos o en concurrencia con los hijos, o estos solos si son *menores de edad*; si son mayores de edad, que no hayan contraído matrimonio o establecido una relación de concubinato, si comprueban cada año, mediante la presentación del certificado de estudios correspondiente, que se encuentran estudiando en instituciones oficiales o con reconocimiento de validez oficial de nivel medio superior o superior, con límite hasta de 25 años de edad, siempre que acrediten mediante información testimonial que dependían económicamente del militar.

...

**II** a la **V.** ...

**VI.** *Los hermanos menores de edad* que dependan económicamente del militar hasta los 25 años de edad siempre y cuando acrediten los requisitos que se establecen para los hijos en la fracción I del presente artículo; así como los hermanos incapacitados e imposibilitados para trabajar en forma total y permanente, que dependan económicamente del militar, siempre que la

de **la hija o hijo** de que se trate, o por mandamiento judicial.

Artículo 38. ...

**I.** La viuda o el viudo solos o en concurrencia con los hijos, o estos solos si son **niñas, niños o adolescentes**; si son mayores de edad, que no hayan contraído matrimonio o establecido una relación de concubinato, si comprueban cada año, mediante la presentación del certificado de estudios correspondiente, que se encuentran estudiando en instituciones oficiales o con reconocimiento de validez oficial de nivel medio superior o superior, con límite hasta de 25 años de edad, siempre que acrediten mediante información testimonial que dependían económicamente del militar.

...

II a la V. ...

**VI. Las hermanas y los hermanos que sean niñas, niños o adolescentes y** que dependan económicamente del militar hasta los 25 años de edad siempre y cuando acrediten los requisitos que se establecen para los hijos en la fracción I del presente artículo; así como los hermanos incapacitados e imposibilitados para trabajar en forma total y

enfermedad o el padecimiento sea de origen congénito o se haya contraído dentro del periodo de vigencia de sus derechos.

**Artículo 54.** Los términos a los que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 52 de esta Ley, no proceden para *los menores de edad* o incapacitados.

**Artículo 112.** En los casos de retiro del activo y de licencia ilimitada, en los términos de las disposiciones legales aplicables, se entregará al militar el total de los depósitos que tenga a su favor en el fondo de la vivienda. En caso de muerte del militar, dicha entrega se hará a sus beneficiarios o a sus causahabientes en el orden de prelación siguiente:

I. ...

II. La viuda, el viudo y *los hijos menores de edad* o imposibilitados físicamente para trabajar e incapacitados legalmente;

III a la VI. ...

**Artículo 147.-** Tratándose de *menores de edad*, discapacitados mental o sensorialmente, incapacitados y personas adultas mayores con alguna discapacidad mental, sensorial o alguna incapacidad física, no podrá

permanente, que dependan económicamente del militar, siempre que la enfermedad o el padecimiento sea de origen congénito o se haya contraído dentro del periodo de vigencia de sus derechos.

Artículo 54. Los términos a los que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 52 de esta Ley, no proceden para **las niñas, niños o adolescentes** o incapacitados.

Artículo 112. ...

I. ...

II. La viuda, el viudo y **las hijas** o hijos **que sean niñas, niños o adolescentes** o imposibilitados físicamente para trabajar e incapacitados legalmente;

III a la VI. ...

**Artículo 147.-** Tratándose de **niñas, niños y adolescentes**, discapacitados mental o sensorialmente, incapacitados y personas adultas mayores con alguna discapacidad mental, sensorial o

ordenarse la hospitalización sin el consentimiento de los padres o quienes legalmente los representen.

**Artículo 149.** El servicio materno infantil se otorgará a los sujetos siguientes:

**I** a la **III.** ...

**IV.** Hijas *menores de edad*, dependientes económicas del militar, que no hayan contraído matrimonio o establecido una relación de concubinato.

...

**Artículo 149 Bis.** El derecho al servicio materno infantil para la cónyuge, la concubina y las hijas *menores de edad* dependientes económicas, se perderá al fallecimiento del militar, salvo cuando acrediten que el nacimiento fue dentro del término de 300 días a partir del deceso del militar.

alguna incapacidad física, no podrá ordenarse la hospitalización sin el consentimiento de los padres o quienes legalmente los representen.

Artículo 149. ...

I a la III. ...

IV. Hijas **que sean niñas o adolescentes**, dependientes económicas del militar, que no hayan contraído matrimonio o establecido una relación de concubinato.

...

Artículo 149 Bis. El derecho al servicio materno infantil para la cónyuge, la concubina y las hijas **que sean niñas o adolescentes** dependientes económicas, se perderá al fallecimiento del militar, salvo cuando acrediten que el nacimiento fue dentro del término de 300 días a partir del deceso del militar."

### **RÉGIMEN TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.